

El derecho como conjunto de procesos virtuales

The Law as a Joint of Virtual Processes

Rubén Jaime Flores Medina

Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León. Profesor e Investigador en el área del Derecho Constitucional en las materias de Amparo, Fiscal, Administrativo y Procesal. Propugnador del Derecho Prospectivo de mi autoría. Docente de dichas materias en pregrado y en los posgrados del CUCSH, CUCSUR y CUCEA, en el Doctorado en Estudios Fiscales y en las Maestrías en Derecho. Incluida la de la Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
Correo electrónico: ruben.fmedina@academicos.udg.mx
ORCID: 0000-0003-4163-431X

“Lo virtual es por naturaleza instrumental...”

Resumen: El propósito de este este trabajo seriado, se centra en la virtualidad como instrumento por el cual las ideas se materializan a través de diferentes mecanismos de señas y símbolos digitales que se validan dentro de los diversos procedimientos que nuestra Ciencia del Derecho previene, ante la necesidad de resolver conflictos dentro de una sociedad, ya sea asistiendo las personas presencialmente, o en “su apariencia”, como es el caso de su *actualización* en lo virtual. Lo anterior con la finalidad de conceptualizar la Ciencia del Derecho como un conjunto de procesos jurídicos virtuales, ideados e instrumentados por la naturaleza misma de la mente huma-

Abstract: The purpose of this this serial work focuses on virtuality as an instrument by which ideas materialize through different mechanisms of signs and digital symbols that are validated within the various procedures that our Science of Law prevents, given the need to resolve conflicts within a society, either by assisting people in person, or in “their appearance”, as is the case of their *updating* in the virtual. The foregoing with the purpose of conceptualizing the Science of Law as a set of virtual legal processes, designed and implemented by the very nature of the human mind, without any differentiation between presence and virtuality

Recibido: 05 de noviembre 2021. Dictaminado: 07 de diciembre de 2021

na, sin que proceda diferenciación entre presencialidad y virtualidad para los fines previstos de resolver adecuadamente cuestiones jurídicas.

Palabras clave: Virtualidad, proceso jurídico virtual, creación normativa virtual originaria.

for the intended purposes of adequately resolving legal issues.

Keywords: Virtuality, virtual legal process, original virtual normative creation.

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. / 1. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN. / 2. EL DERECHO COMO CONJUNTO DE PROCESOS VIRTUALES. / 3. EL DERECHO PROSPECTIVO Y LA CREACIÓN NORMATIVA VIRTUAL. / CONCLUSIONES. / REFERENCIAS.

Introducción

Con este trabajo pretendemos plasmar un cúmulo de cuestiones teóricas sin resolver aún, y ensayar soluciones conceptuales que ayuden a un estudio mayor sobre el tema que nos propusimos. En efecto, se repasan problemas teóricos, que sin ser planteamiento formal de nuestro estudio, nos inquietaban como en el caso de entender si estábamos hablando de la existencia de una posible *Cuántica jurídica* (entendida ésta como la cantidad de energía desplegada para hacer efectiva la práctica de un determinado proceso desde la virtualidad) o de un verdadero *Derecho virtual*; tal y como lo refiere en su obra “Pensar el derecho como derecho virtual” la profesora Dalia Dueñas Carreño, (Dueñas, 2010), sin contar como lo han venido denominando en ese y otros sentidos diversos autores, como aquellos conceptos de “Multiversos virtuales”, “realidad virtual”, “Informática jurídica”, “Ciberespacio legal” u otros similares.

Pero adelanto que es una verdad indiscutible dentro de la actividad de la Ciencia del Derecho, de que se “Piensa el *derecho*” para luego aplicarlo y ejercerlo en su conjunto teórico-práctico, apoyándose para ello en cada época y nación, de las mejores herramientas que la tecnología y la ciencia puedan ofrecer, sin ser una excepción en nuestro país,

aunque tarde, se va incorporando lentamente a la denominada informática jurídica dentro de sus diferentes trámites jurídicos y procesos jurisdiccionales.

Presento en este trabajo un adelanto de mis resultados investigativos, consistentes en redescubrir que en esa actividad de pensar, fundamental en los individuos, radica lo “Virtual del *Derecho*”; si tomamos en cuenta que el pensamiento es claramente un *objeto eidético o idea*, producto de abstracciones mentales del ser humano, cuya existencia radica en su espacio lobo-temporal, que ayudan a configurar las diversas instituciones conformadoras del entramado conceptual de nuestra ciencia –o constructos que a la postre– resultan en una Cultura jurídica.

Nos planteamos preguntas que confrontan conceptos y autores diversos sobre el tema, partiendo de preguntas tales como las siguientes: ¿Derecho virtual o Derecho con procesos virtuales? Se pretendió responder en esta primera entrega, de manera precautoria, que *no creemos en una ciencia del Derecho que sea completamente virtual* pero sí creemos que exista un *Derecho con Procesos Virtuales* que son la excepción a la regla y constituyen tan sólo una opción por los cuales buscamos encontrar respuesta a una nueva inquietud prospectiva¹: ¿Hacia dónde va el Derecho como ciencia, considerando las necesidades y condiciones actuales de su ejercicio por los participantes en los diversos dramas procesales para cumplir con eficacia el propósito de su creación, aún en ausencia de la presencia física de los potenciales involucrados en sus audiencias y procedimientos?

Sin pretender ahondar en una primera entrega todo el cúmulo de información al respecto, y dado el espacio para ello, en este trabajo se ha dejado en claro y en resumen la cuestión que tratamos en nuestra investigación, que ampliamos en las siguientes líneas y ampliaremos en diversas entregas futuras, pero que, en vía de informe de investiga-

1. Al respecto: “Hacia una Teoría General del Derecho Prospectivo” de nuestra autoría.

ción preliminar sobre este tema, ofrecemos al amable lector del presente artículo.

Planteamiento de la cuestión

Si entendemos a la Ciencia del Derecho como aquél conjunto de normas reflejadas en reglas de conducta individualizadas y principios generales, (Huerta Ochoa, 2003) encaminada a materializarse en acciones concretas mediante el estudio, entendimiento del entorno social, la construcción de conceptos e instituciones necesarias para su aplicación a la vida cotidiana, con el propósito fundamental de mantener el orden, la convivencia social, la seguridad y la paz; entonces –como producto político que es– engendra esta ciencia, una estructura de certeza y seguridad normativa para todos los convivientes de un determinado territorio.

¿Pero qué sucede teóricamente cuando esta materialización del Derecho debe implicar un verdadero cambio hacia la virtualización en todos sus campos disciplinares, de tal manera que se reduzcan al máximo todos los procesos jurídicos que regula, donde se cuenta actualmente con presencia física de los participantes, y en cambio, aumenten los procesos donde impere la virtualidad?

Esa es la pregunta principal de esta investigación en vista al fenómeno de la virtualidad dentro de nuestra ciencia, lo que nos obliga a estudiar la naturaleza íntima de lo virtual y sus efectos en la teoría y práctica de los procesos jurídicos.

Esta investigación fue necesaria, debido a las tendencias recientes a la virtualidad y en la especie, los denominados juicios en línea, explorando tanto sus efectos y consecuencias, en vista a los fenómenos de salud como los que hemos venido sufriendo, por poner tan sólo un ejemplo. Aunque no hay que soslayar lo que ha sucedido al respecto de su virtualización en la práctica desde los años 80's, fecha en que inicia

incipientemente el uso de los protocolos del internet y sus aplicaciones o usos entre las poblaciones más avanzadas de la tierra. Y porque no decirlo, del manifiesto regreso –de conformidad a las mejoras tecnológicas– de esta ciencia social a sus originarios procedimientos de resolución de conflictos humanos, basados éstos, en la puesta en práctica de la confianza entre los individuos como medio de relacionarse los individuos y solucionar sus controversias, apoyado en signos y señales válidos entre ellos.

Lo anterior, que se puede explicar dado a que el Derecho es un producto cultural del ser humano; que se considera consecuentemente como un conjunto de procesos racionales impuestos por el propio ser humano para ser cumplidos por nosotros mismos, dentro del conglomerado social. Se entiende, claro está, que el sano propósito que da origen a esta potestad humana, es el de igualar a los desiguales y mantener sus relaciones cotidianas bajo un esquema de –diremos simplemente– “formalidad con **procedimientos interesados** y convenientes para todos”.

El fenómeno en estudio presenta como respuesta naturalista de esto, las razones “constructivistas”² de los individuos; o sea, que sólo con la suma de las voluntades humanas se pueden integrar eidéticamente, verdaderas estructuras, tan “virtuales” como las abstracciones que suele hacer el ser humano –desde sus albores–, al crear las llamadas “Instituciones Jurídicas” comenzando con “La Nación o con el Estado”, para resolver sus problemas de convivencia y enfrentar sus relaciones interpersonales; llegando al extremo de crear “personas jurídicas” con facultades, poderes y prerrogativas, así como obligaciones, comparables en sus efectos con las denominadas “personas físicas”.

La meta en la construcción de la justicia es partiendo de las ideas o de lo ideal; pero en el Derecho, lo No ideal es el principio para validar

2. Al respecto consultar la obra de John Rawls: Teoría de la Justicia. Ed. 2006 p. 227

una construcción ideal de la justicia. En efecto, en ese sentido nos expresa John Rawl en su obra que:

...La concepción ideal muestra en este caso cómo ha de construirse el esquema no ideal, y esto confirma la conjetura de que lo fundamental es la teoría ideal...Este principio es simplemente la consecuencia de considerar un sistema jurídico como un orden de normas públicas dirigidas a personas racionales para regular su cooperación, y para dar el valor apropiado a la libertad... (Rawls, 2006)

Eso significa para nosotros que, aun construyendo ideas, debe partirse de lo materialmente experimental, aunque no sea lo mejor o deseable, para poder enmarcar lo ideal. Sobre todo, dentro de los procesos, convirtiéndolos en un conjunto de “situaciones jurídicas constatables” de acuerdo a los nuevos parámetros del Derecho procesal.

En el fondo de nuestra cuestión subyace el enfrentamiento entre los conceptos: *Proceso jurídico presencial o materialmente real, versus el Proceso jurídico virtual o idealmente considerado como una expectativa de derechos y obligaciones que se formalizan en la actualización o ejercicio procedimental, de lo virtual, como sinónimo –para nosotros– de “lo jurídicamente esperado”*.

Para ello contestaremos a las preguntas sobre realidad y virtualidad y si éstos conceptos se oponen o son parte de la misma naturaleza del actuar intelectual-racional del ser humano como creador de instituciones jurídicas eficaces en la solución de controversias jurídicas.

El derecho como conjunto de procesos virtuales

Como vemos en este trabajo, esto nos lleva a contestar a nuestra pregunta inicial, a formularnos nuevas preguntas al respecto y a estudiar necesariamente el tema, precisando los conceptos pertinentes que, nuestra Ciencia del Derecho requiere, en época de avances técnicos,

tecnológicos y adecuaciones jurídicas a las circunstancias imperantes. Para ello nos apoyamos de autores en otras disciplinas y de los propios estudiosos del Derecho que han tratado de dar luz a nuestra cuestión.

En ese sentido y en relación a lo que se entiende por virtualización de la fuerza del Derecho, podremos decir concordando con Pierre Levy, en que:³

...La humanidad surge a partir de tres procesos de virtualización. El primero está vinculado a los signos: la virtualización del tiempo real. El segundo, a las técnicas: la virtualización de las acciones, del cuerpo y del entorno físico. El tercer proceso crece con la complejidad de las relaciones sociales: para designarlo de la manera más sintética posible, diremos que se trata de la virtualización de la violencia... Los rituales, las religiones, las morales, *las leyes*, las reglas económicas o políticas son dispositivos sociales para virtualizar las relaciones fundadas en las relaciones de fuerza, las pulsiones, los instintos o los deseos inmediatos... *Una convención o un contrato*, por citar un ejemplo privilegiado, define una relación independiente de una situación particular... Las relaciones virtuales con fuerza legal, como los contratos, son entidades públicas y se comparten en el seno de una sociedad. (Lévy, 1999)

Estas afirmaciones son torales para entender el sistema del Derecho bajo el enfoque de la llamada “virtualidad” como generación de Ideas del ser humano que se plasman en concreciones y materializaciones que evidencian resultados tangibles de los valores imperantes en la sociedad como la Justicia, la Equidad, el Bien común, el orden y la paz sociales.

Considerar –por otra parte– a la virtualidad o a un denominado (ocurrentemente puedo decir) *Derecho Virtual* que se sobreponga a la Ciencia jurídica, como estructura que desplace al contacto presencial entre los individuos dentro del campo de interacciones persona-

3. Lo resaltado en negritas es nuestra.

les –por más que sean matizadas por imágenes o sonidos grabados o a distancia– en las múltiples actuaciones, situaciones o relaciones jurídicas en una determinada relación jurídica; es menospreciar al propio generador y contenedor de conocimiento jurídico como lo es el ser humano, privilegiando a las herramientas y a los meros contenidos virtuales gestionados desde instrumentos –que aún validados por el propio sistema jurídico– no pueden reconfigurar o renombrar desde los principios de la Filosofía del Derecho, a nuestra Ciencia; argumentando únicamente su vetustez o su prolongado arraigo, como se alega en los trabajos de algunos autores en el caso de Carlos María Cárcova que expresa en su obra ¿Hay una traducción correcta de las normas?, lo siguiente:⁴

Fundamentar *un derecho virtual* conlleva un ejercicio filosófico de renombrar, de *reactualizar* por *la vetustez de su práctica concreta*, de reconquistar el discurso de la práctica social discursiva en la que consiste el derecho. Podría resultar claro y hasta sorprendente que las prácticas actuales del derecho no hacen una hermenéutica jurídica posmoderna...”

En fin, en el presente estudio nos motiva el investigar específicamente los procedimientos de resolución de controversias o aquellos casos de mero trámite jurídico, que son llevados a través de *formas y espacios* procedimentales que se pueden identificar dentro de nuestra ciencia jurídica correctamente con el término de “*virtualidad*”, sin que por ello se materialice en un nuevo *Derecho Virtual*, que lo único que pudiese tener de nuevo esa disciplina –que no ciencia–, son las herramientas que le sirven para cumplir el Derecho, con el antiquísimo propósito de hacer justicia dentro de la experiencia humana.

Con esta finalidad, tratamos de diferenciar –en cambio– el concepto de **derecho virtual**, como aquella potestad, facultad o prerroga-

4. Lo resaltado en negritas es nuestro.

tiva que tienen los sujetos establecida en determinadas leyes, para ocurrir ante los tribunales por vías de virtualidad; de tal manera que separamos esta definición importante de mero derecho subjetivo, de cualquier pretendida disciplina que asuma falsamente ese derecho de ejercicio, para con una sistemática jurídica que globalice el carácter de virtualidad del Derecho.

En ese sentido se puede afirmar que la Ciencia del Derecho contiene un conjunto de expresiones virtuales originarias que no puede definirla en su aplicación normativa como totalmente virtual. Debido a su objeto propio, se puede conceptualizar como **“derecho virtual”** en cuanto a su formación de origen, pero por contener *derechos y obligaciones* subjetivos (También denominados derechos digitales en entornos específicos como en España) que se cumplen al acceder como **“virtualidad”**.

Son en concreto, los derechos digitales:

Aquellos derechos consagrados en la Constituciones políticas de los países, que permiten reconocerlos como derechos instrumentales necesarios para hacer posible los derechos constitucionales que tienen que ser ejercidos en entornos o espacios digitales específicos, sin que modifiquen los elementales derechos contenidos en aquellas.⁵

De tal suerte que sigue siendo la misma ciencia sin ramificaciones artificiosas, de ocurrentes autores que pretenden hacerla una Ciencia renovada o distinta de la originaria ciencia del Derecho, so pretexto de la dinámica social o las nuevas tecnologías.

La vertiente renovadora no nos convence. El Derecho es el mismo desde su naturaleza ancestral. Sólo cambian las formas y procesos sin que el fondo prácticamente varíe de sentido garantista (según la época y los destinatarios de la ley escrita o no escrita) y de justicia.

5. Las definiciones propuestas son nuestras.

Salvo lo asentado arriba, nos convence el estudiar lo virtual, que es inherente a la naturaleza humana en su forma de crear el derecho y aplicarlo, sin negar las intenciones disciplinares de estarse construyendo cotidianamente dentro de las ciencias y en particular de la Ciencia del derecho, ciertas modalidades de procedimientos que hagan eficaz el trabajo procesal, cuando se formalizan los procesos jurídicos en base a juicios en línea, cumpliendo las bases adjetivas de la materia aplicable a dichos procesos “virtualizados”.

Se repasa en este trabajo la base de las abstracciones mentales o eidéticas que –como materializadas en acontecimientos del ser humano– se virtualizan instrumentalmente, para cerrar un círculo que “actualiza” o, mejor dicho, “realiza al derecho” contenido en un principio formalmente jurídico.

Insisto, esta afirmación apoyada en Pierre Lévy (Lévy, 1999) ayuda a entender el fenómeno de la virtualidad, lo que es verdad en principio y nos ayuda a la afirmación de que la Ciencia del Derecho es un conjunto de procesos naturalmente virtuales por naturaleza, pero que, para llegar a ser reales, requieren del elemento: “Actualización”, que es sinónimo de “Aplicación” para nosotros.⁶

El afirmar lo virtual no significa que sea suficiente para definir como *Derecho virtual* a todo el contenido teórico y pragmático de la citada Ciencia del Derecho, que es objeto de tratamiento en nuestro trabajo, razonando que esto es debido a las múltiples manifestaciones de presencialidad física de los individuos y sus personificaciones, así como la materialidad que aún conserva nuestra ciencia hoy en día dentro de sus procesos componiendo el entramado real de esta Ciencia en repaso.

Podremos agregar, que es precisamente dentro del *Derecho Procesal* donde se puede constatar la manifestación de esa llamada “virtuali-

6. Consultar las tablas que más adelante presentamos para la mejor comprensión de estas afirmaciones.

zación del derecho” a través del **derecho a la virtualización** que las partes tienen dentro de los procesos que lo contemplan; entendido éste como las facultades o prerrogativas de la ley procesal; dado que en este caso se actúa en ejercicio y representación de facultades y prerrogativas propias y de terceros, virtualizando así –reitero– el proceso dentro del que actúan, así como de sus personificaciones, ya sean funcionarios del Estado o como representantes de personas morales o jurídicas.

Son estos entes evidentemente virtuales o virtualizados por la voluntad de los legisladores, (vélgaseme la expresión) que ejemplifican ese fenómeno jurídico.

Una manifestación primigenia y natural de estas prácticas virtuales, se evidencia en las prácticas procesales del pasado, dentro de comunidades primigenias y originarias cuando se relacionaban entre ellos validando “figuras institucionales” resultantes de obligaciones o lazos virtuales imaginarios como el nexum; que explica ese lazo inmaterial para construir los contratos; o el parentesco por afinidad en el derecho de familia; o, como ideas que se convierten en base de acción en procesos, con vista a resolver sus problemas. Me refiero específicamente a formular eidética o idealmente con ese fin, *instituciones procesales*, aunque fuesen verdaderas abstracciones jurídicas.

Es un hecho que el Derecho ha sido objeto de adjetivaciones sin sustento científico que vuelven complejo el entendimiento pleno de esta ciencia. Es así que autores manejan diversos nombres para tratar de explicarla. Algunas postulan la existencia de un Derecho Flexible, del mencionado derecho virtual, de un Derecho Sustentable, de un Derecho Virtual, de un Derecho Justo, de un Derecho Digital, etc. Pero insistimos en negar la existencia del Derecho como *Derecho virtual* o con sus connotaciones mayormente tecnológicas.

En cuanto al proceso en sí, podemos entender los términos Trámite, Proceso, y Procedimiento conforme a la Real Academia Española de la Lengua (RAE) atendiendo a nuestro tema lo siguiente:

Proceso Del lat. Processus... (progresión, por las fases o etapas sucesivas de que consta) 4. m. Der. Conjunto de actos y trámites seguidos ante un juez o tribunal, tendentes a dilucidar la justificación en derecho de una determinada pretensión entre partes y que concluye por resolución motivada.; Procedimiento... (Del lat. procedo, is, essi, essum, dere: de pro, hacia adelante, y cado, retirarse, moverse, marchar) 3. m. Der. Actuación por trámites judiciales o administrativos; Trámite... Del lat. trames, -itis ‘camino’, ‘medio’. 1. m. Cada uno de los pasos y diligencias que hay que recorrer en un asunto hasta su conclusión.⁷

Los anteriores conceptos aplicables a la Ciencia del Derecho nos apoyan a entender que dentro de la misma se despliegan sendas acciones que van desde lo simple hasta lo complejo, formulándose dichas fases o pasos para la debida resolución de pretensiones, diferenciándose en que exista o no jurisdicción para atenderlas. En efecto de conformidad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, se ha dejado asentado y entendemos que, el Proceso es: *“El conjunto de actos desplegados sucesivamente en etapas por los intervinientes, a fin de culminar con una resolución que resuelva una determinada controversia, atendiendo a la facultad de jurisdicción”*. Por otra parte, que el Procedimiento: *“Debe entenderse como el conjunto de las formalidades que revisten los procesos para su adecuada resolución”*; y por último, que el Trámite es: *“El conjunto de los actos y las diligencias específicas que se despliegan en cada asunto hasta su conclusión, que no requieren de contar por quienes lo concluyen, de jurisdicción para ello: sólo de autoridad.”*⁸

De teóricos que respaldan la virtualidad, encontramos de manera principal a Pierre Lévy, (Lévy, 1999) a quien mencionamos primordialmente en esta investigación, pero que no tenemos el propósito de ago-

7. RAE. Definiciones consultadas: <https://dle.rae.es/proceso-procedimiento-trámite> (el 28 de marzo a la 18.00 horas.)

8. Estas definiciones son nuestras.

tar su extensa disertación en los ámbitos del hipercuerpo, hipertexto, hiperestado, hipersujeto y términos afines que no tienen relación directa con nuestro estudio.

La virtualidad en dichos procesos y trámites no determinan su necesidad de diferenciación disciplinar; en el entendido de que las acciones desplegadas por las partes en ellos, estarán siempre validadas por materializaciones y respaldos que las vuelven un derecho real o actualizado, si entendemos la obra multicitada de Lévy cuyo cuadro es ilustrativo de ello.

	Latente	Manifiesto
Sustancia	Posible (insiste)	Real (subsiste)
Acontecimiento	Virtual (existe)	Actual (llega)

Elaboración de Levy tomada para mostrar fielmente su idea. El resaltado es nuestro.

En efecto nos ilustra dicho autor que:

...Este libro está dedicado a la virtualización, es decir, a los diversos movimientos y procesos que conducen a lo virtual, como extremo opuesto de la actualización. Sin embargo, lo real, lo posible, lo actual y lo virtual son complementarios y poseen una dignidad ontológica equivalente. Nuestro propósito no es oponer lo virtual a los otros modos de ser. En realidad, son indisociables y juntos forman una especie de dialéctica a cuatro polos...” (Lévy, 1999)

Esos cuatro polos a los que se refiere el autor en comentario, se resumen en el siguiente cuadro:

Las cuatro travesías

Transformación	Definición	Orden	Causalidad	Temporalidad
Realización	Elección, Caída de potencial	Selección	Material	Mecanismos
Potencialización	Producción de recursos	Selección	Formal	Trabajo
Actualización	Resolución de problemas	Creación	Eficiente	Proceso
Virtualización	Invencción de problemas	Creación	Final	Eternidad

Elaboración de Levy tomada para mostrar fielmente su idea. El resaltado es nuestro (Lévy, 1999)

En este cuadro el autor resalta las tendencias o fuerzas que acompañan a una situación, un acontecimiento, un objeto jurídico o cualquier pretensión que se reclame en la virtualidad y que exige un proceso de resolución: la actualización o aplicación real dentro del problema jurídico.

Nos concreta lo que entendemos como actualización y que nosotros entendemos como aplicación o realización de la hipótesis contenida en el proceso virtual en esta expresión:

La actualización aparece entonces como la solución a un problema (lo real)⁹, una solución que no se contenía en el enunciado. La actualización es creación, invención de una forma a partir de una configuración dinámica de fuerzas y finalidades. Es distinto a asignar una realidad a un posible o a la elección entre un conjunto predeterminado: una producción de cualidades nuevas, una transformación de las

9. Este agregado es nuestro. La página del autor es la 11 de su obra.

ideas, una verdadera conversión que, por contrapartida, alimenta lo virtual... (Lévy, 1999)

No se comparten por nuestra parte las bases en las que pretende fundar su afirmación Lévy (Lévy, 1999) de que existe un derecho virtual, haciendo simples referencias al Derecho como cultura y sus facetas en las que se utiliza como herramienta a la virtualidad, sin ahondar en la filosofía que implica su inclusión dentro de nuevas disciplinas jurídicas, como lo pretende que sea el denominado derecho virtual en el caso reseñado. Ya hemos abordado el criterio de que si hay derechos virtuales como facultades o prerrogativas; mas no como disciplina jurídica novedosa. Al efecto de puntualizar lo dicho, se transcriben las razones de otra autora y que se apoya en Lévy ya citado, y es la mencionada Dalia Carreño Dueñas en comento que tampoco se comparte:

El derecho virtual se trata de una transformación y, de manera fuerte, de mutación, de un malestar en la teoría y el fundamento del derecho que recoge los cambios en la cultura. El derecho, desde siempre, se ha afirmado como fenómeno de la cultura, y hoy día su práctica compleja exige hacer comprensión de la cultura, pero de la cultura virtual, digital. Si se prefiere, para una mejor y mayor carga de sentido, es una mutación en las formas de lo social.¹⁰ (Dueñas, 2010)

Mucho menos lo siguiente:

El derecho virtual parte de la concepción de la realidad, como creatividad y dinamismo, desde un modelo en donde no es requerido el esquema acto-potencia como única forma de explicar la actualización o las realizaciones de esta. La virtualidad está en el orden de la reactualización, de otros caminos, de divergencia; no se trata de que lo virtual se oponga a lo real, porque lo virtual no pierde el peso de lo real, se opone a que la actualización solo tenga un único camino. (Dueñas, 2010)

10. Lo resaltado en negritas es mío.

Sin embargo, vale decir que la *virtualidad* es una característica cultural de esta sempiterna ciencia del Derecho, que ha acompañado al ser humano en su camino de evolución y desarrollo como sociedad consciente y sapiente, si entendemos aquella como:

La apariencia que tiene la virtud de producir un efecto, aunque no de presencia material pero susceptible de ser convalidada mediante los mecanismos que la ley establece previamente a ésta, por estar implícita en su conformación eidética.¹¹

El derecho prospectivo y la creación normativa virtual

En cuanto a nosotros y atendiendo al objeto particular de estudio, hemos propuesto desde la metodología jurídica, la disciplina jurídica que he denominado como “Derecho Prospectivo”, (Flores Medina, 2017) en tratándose de los procesos jurídicos de creación material de la norma por entes no formalmente legisladores, pero fundada en “Acontecimientos virtuales que se Actualizan en la Realidad”¹² cuya sistematización y existencia disciplinar dada su relación con el tema aquí tratado es importante e invita a su desarrollo teórico; pero que –reitero- se integra por el estudio de los procesos de “creación material” de la norma jurídica a través de hipótesis normativas específicas que la deben hacer eficaz y observable en su vigencia, haciendo de la Ciencia del Derecho un verdadero “Derecho como proceso normativo” en el sentido de los autores españoles: Ma. Isabel Garrido Gómez, Federico Arcos Ramírez y Don Virgilio Zapatero”. (Zapatero, 2010)

11. Esta conceptualización previa sobre virtualidad es nuestra. Denominamos apariencia en su sentido de Aspecto o parecer exterior de alguien o algo. O como *Conjunto de características o circunstancias con que una persona o una cosa se aparece o se presenta a la vista o al entendimiento*.

12. Consultar cuadro 1 de Pierre Lévy, que se cita en este trabajo para mejor entendimiento de esto.

De la creación normativa desde luego, que es evidentemente *virtual* en su recomposición normativa, a través de la figura de la jurisprudencia y sus precedentes obligatorios, pero no convierte al Derecho en otra cosa. Al efecto consultar las tareas que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México y que pueden ser consideradas materialmente legislativas, no obstante su tratamiento teórico-conceptual, que lo hace un objeto virtual entre tanto se “actualiza” en la jurisprudencia. (Palma González, 2010)

Como inquietudes anexas a nuestra investigación original nos preguntamos sobre varias cuestiones: ¿Qué significa lo virtual como gestión y guarda de Información de datos? o, ¿Qué deberemos entender como virtualidad cuando se materializa en un espacio para la comunicación de Información? o ¿Cuándo se habla de virtual como espacio de aplicación efectiva de la Ley y sus procesos? o, ¿Qué es lo virtual considerando un espacio de efectividad en el ejercicio de diversos derechos, así como en el medio para el debido cumplimiento de obligaciones, -en su caso- la contratación civil, administrativa o laboral, u otras de igual naturaleza? y, ¿Qué eficacia se le debe considerar a lo virtual frente a la materialización y concreción de actos, hechos y fenómenos jurídicos? Estas y otras cuestiones intentamos resolver a partir de la Ciencia Prospectiva y el Derecho Prospectivo como disciplina del Derecho que es y sus procedimientos de creación material de la norma por entes No formalmente legisladores, pero que realizan el trabajo de prospectarlas debidamente para que sea eficaces; o se a que se cumplan por su realización eficaz y el entorno propicio para su aplicación y ejercicio buscando en todo tiempo se cumpla con el principio de *LEGE FERENDA*.

Reitero: están planteadas dichas preguntas, para las mentes inquietas y lectores interesados en abonar a su resolución futura. Ojalá se puedan lograr.

Conclusiones

PRIMERA. En los Estados Unidos Mexicanos no existe un marco de regulación sobre los derechos digitales, dejando incumplida por parte de las autoridades el deber de fomentar, educar y respetar los derechos humanos, su promoción, fomento y progresión, al no contemplar ninguna de las garantías que la Carta magna previene al respecto.¹³

SEGUNDA. Siendo lo virtual un conjunto de señas y símbolos como abstracción del pensamiento humano, sólo llega a virtualizarse en la Ciencia del Derecho cuando “*actualiza*”, según la teoría de Pierre Levy (Lévy, 1999) los *supuestos normativos* preestablecidos dentro de la hipótesis de la propia norma, como objetos ideales, según creemos nosotros y puntualiza debidamente –por su parte-, Alberto Vélez Rodríguez en su expresión siguiente:

Desde la Teoría General del Derecho planteo una clara diferencia entre Supuesto y Hecho Jurídico...El Supuesto es un objeto ideal y constituye la Fuente de las Obligaciones. En cambio, el hecho es un ente real que configura el título de ellas. Con un criterio personal elaboro una clasificación de los hechos que tienen por virtud hacer derivar las consecuencias de derecho, por ser el contenido de un supuesto normativo... (Vélez, 2003)

En efecto, los supuestos normativos en su calidad de abstracción, considero que le dan su forma a la realidad jurídica de nuestra ciencia del Derecho.

13. Art. 1º: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

TERCERA. El Derecho como reguladora de conductas humanas se instrumentaliza a través de la virtualización de las actualizaciones de la realidad procesal, resultando en verdadero conjunto de procesos virtuales, materializados –en su adecuado contexto- a través de la digitalización de los derechos del ciudadano, para problematizar lo social y resolver sus conflictos.

CUARTA. Repasando desde la teoría procesal, cada día se presenta la necesidad de virtualizar los procesos jurisdiccionales a fin de ampliar el acceso a la justicia a los gobernados, constituyéndose en nuestros días el fenómeno que estudiamos ahora sobre la *actualización* o aplicación de los supuestos normativos dentro de la *Ciencia del Derecho como un conjunto de procesos virtuales*, atendiendo a su naturaleza y el origen eidético del pensamiento jurídico y las nuevas formas de juicios en línea o a través de las modernas tecnologías digitales de comunicación e información al que se tiene acceso.

Referencias

- A., T. V. (2020). *Los derechos digitales y la necesidad de su regulación*. Ciudad de México: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, INAI.
- Alberto, V. R. (2005). *Supuestos y Hechos jurídicos*. Medellín: Universidad de Medellín.
- Cárcova, C. (2011). *¿Hay una traducción correcta de las normas?*. Argentina: Marcial Pons.
- Dueñas, D. (2010). *Pensar el derecho como derecho virtual*. Bogotá Colombia: Universidad Católica de Colombia.
- Flores Medina, R. J. (2017). *Hacia una Teoría General del Derecho Prospectivo*. Guadalajara Jalisco, México: Universidad de Guadalajara.
- Huerta Ochoa, C. (2003). *Conflictos normativos*. Ciudad de México: Universidad Autónoma de México.
- Lévy, P. (1999). *¿Qué es lo virtual?* Buenos Aires Argentina: Paidós.

- Palma González, E. E. (2010). *Tareas Legislativas del Poder Judicial*. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Rawls, J. (2006). *Teoría de la Justicia*. Cambridge, Mass: The Harvard University Press.
- Rodríguez, V. A. (2003). *Supuestos y Hechos Jurídicos*. México: <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1342>.
- Vélez, A. (2003). *Supuestos y Hechos jurídicos*. México: <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1342>.
- Zapatero, V. y. (2010). *El Derecho como proceso normativo*. Alcalá de Henares, España: Universidad de Alcalá de Henares.